

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 23 de marzo de 2022

Expediente: 76001-33-33-019-2018-00187-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Débora Manyoma Pedroza.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP.

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Débora Manyoma Pedroza formula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. RDP 015774 de 14 de abril de 2016, por medio del cual se niega el reconocimiento de la pensión gracia de jubilación.
2. Resolución No. RDP 042517 de 10 de noviembre de 2016, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición confirmando la RDP 015774 de 14 de abril de 2016.
3. Resolución No. RDP 042977 de 17 de noviembre de 2016, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación confirmando la RDP 015774 de 14 de abril de 2016.
4. Resolución No. RDP 000780 de 12 de enero de 2018, por medio de la cual se niega nuevamente la pensión gracia a la actora.
5. Resolución No. RDP 008411 de 05 de marzo de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición confirmando la RDP 000780 de 12 de enero de 2018.
6. Resolución No. RDP 013261 de 16 de abril de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación confirmando la RDP 000780 de 12 de enero de 2018.

Como consecuencia de ello solicita se le reconozca el derecho a la pensión gracia, mesadas retroactivas indexadas, y los intereses moratorios.

Hechos.

La señora Débora Manyoma Pedroza prestó servicios al estado por veinte años en el ramo de la docencia oficial y cuenta con más de 50 años de edad. Que al contar con los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

requisitos legales formuló solicitud de pensión gracia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Mediante los actos administrativos demandados se negó la prestación requerida. Que su vinculación como docente data desde 27 de abril de 1978 por tiempos de servicios en la Secretaría de Educación del Municipio del Bajo Baudó (Chocó).

TRÁMITE PROCESAL

Con auto interlocutorio de 26 de septiembre de 2018, se admitió la demanda y fue notificado a la entidad demandada el día 16 de agosto de 2019.

Dentro del término para contestar, la UGPP formuló contestación de la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada.

Mediante auto de 17 de enero de 2022, se dio traslado a las partes para que alegaran de conclusión, oportunidad que fue utilizada por ambas partes.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto es del caso pronunciarse sobre las excepciones propuestas. En lo que se refiere a las de inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y ausencia de causa para demandar.

Para la de prescripción solo será analizada en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda.

Y frente a la innominada no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción.

PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si la señora Débora Manyoma Pedroza cumple los requisitos para acceder a la pensión gracia.

Pensión gracia de docentes.

Se tiene que la pensión gracia se encuentra regulada en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

De acuerdo con la Ley 114 de 1913, se les otorgaba a los maestros de escuelas oficiales, una pensión por los servicios prestados a los Departamentos y a los Municipios.

Luego las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, extendió dicha prestación a otros empleos docentes, como son aquellos que se hubieran laborado en establecimientos de nivel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

secundario o normalista, pero manteniendo la salvedad de que sean del orden departamental o municipal.

Sobre la pensión gracia, la Sección Segunda se ha pronunciado en distintas oportunidades, de las que podemos destacar:

"...

Dicha pensión, en principio establecida para los maestros de enseñanza primaria oficiales, fue extendida por la Ley 116 de 1928 a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública.

Más adelante se hizo extensiva mediante la Ley 37 de 1933 a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

En suma, a partir de la Ley 114 de 1913, los maestros de escuelas primarias oficiales tuvieron derecho a percibir simultáneamente pensión nacional y departamental, prerrogativa que en los términos de las leyes antes citadas, se hizo extensiva a empleados y profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria.

VINCULACIÓN DOCENTE A 31 DE DICIEMBRE DE 1980

La administración negó el reconocimiento de la pensión gracia porque a su juicio la demandante no demostró que a 31 de diciembre de 1980 se encontrara vinculada como docente de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

...

Significa que la precitada ley señaló las disposiciones que regirían al personal docente nacional, nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1º de enero de 1990, de la siguiente manera:

a) Los docentes nacionalizados que figuran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrán vigente el régimen prestacional que venían gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

b) Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efectos de prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

...

Con la anterior el Legislador se permitió que luego de la nacionalización de la educación, establecida por la Ley 43 de 1975, los docentes departamentales o municipales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, comprendidos en dicho proceso, tuvieran la oportunidad de acceder a la pensión gracia de conformidad con las citadas Leyes 114 de 1913 y 37 de 1933, permitiendo la compatibilidad de la misma con la pensión ordinaria de jubilación, "aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación", siempre y cuando cumplieran con la totalidad de los requisitos. En el presente caso, para el 29 de diciembre de 1989, fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 la señora Solangel Castro Pérez ya había prestado sus servicios como docente nacionalizado, pues había sido nombrada mediante Decreto No. 00439 de 19 de febrero de 1979, por el periodo comprendido entre el 19 de febrero al 20 de mayo del mismo año.

Lo anterior le permite a la Sala establecer que era posible que la demandada analizara si la actora reunía los requisitos para acceder a la pensión gracia, toda vez que la expresión "docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", contemplada objeto de análisis, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

sino que con anterioridad haya estado vinculado, pues lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional como lo estimó el Tribunal.
...”¹

De tal forma el Alto Tribunal de lo Contencioso, concluyó que para hacerse acreedor de la pensión gracia, se precisaba que los docentes estuvieran vinculados en establecimientos educativos de orden territorial en cualquiera de sus niveles antes del 31 de diciembre de 1980, además el legislador no exigió que los docentes debían tener un vínculo laboral ininterrumpido o permanente, sino que con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 hayan estado vinculados, pues lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido, por lo tanto la interrupción de la prestación del servicio, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional.

Circunstancia que releva para el reconocimiento de la pensión gracia de aquellos tiempos que se hayan laborado en entidades educativas del orden nacional.

Caso Concreto.

Para la pasiva, la docente Débora Manyoma Pedroza se vinculó al servicio nacional docente solo a partir del 12 de enero de 1995, en la Institución Educativa Carlos Holguín Mallarino, y hasta el 01 de marzo de 2016 (archivo 13.1 página 89); por lo que, al no tener una vinculación previa al 31 de diciembre de 1980, no es acreedora a la pensión especial.

La demandada desconoce en los actos administrativos censurados las vinculaciones que acredita la accionante con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 y lo sustenta en que no se allegaron los actos de nombramiento y posesión.

Y aunque la reclamante aporta una documentación, para la entidad no tienen la contundencia para acreditar el tiempo echado de menos. Es así que esgrime en la resolución RDP013261 del 16 de abril de 2018:

“...
Que aunado a lo anterior se evidencia COPIA SIMPLE del certificado de información laboral expedido POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL BAJO BAUDÓ de fecha 21 de mayo de 2015, documento en el cual, se hace referencia a que la recurrente laboró como DOCENTE NACIONALIZADO desde el 27 de abril de 1978 al 20 de febrero de 1980, sin embargo al haber sido este documento allegado en copia simple, el mismo será desestimado por carecer de valor probatorio, esto de conformidad con el artículo 25 del Decreto 19 de 2012.
Que situación similar ocurre con los actos administrativos de nombramiento y posesión, los cuales se encuentran en copia simple que carece de valor probatorio.”

Como consecuencia del desconocimiento de la documentación remitida por el Municipio del Bajo Baudó, la cual es la que indica una prestación del servicio docente antes del 31 de diciembre de 1980 por parte de la accionante, concluye en el mismo acto administrativo así:

“...

¹ C.P.: Alfonso Vargas Rincón (E), veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), radicación: 25000-23-42-000-2012-02017-01(0775-14), Demandante: Solangel Castro Pérez y Demandado: UGPP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Si bien es cierto que el (la) peticionario (a) reúne algunos de los requisitos consagrados en la ley 114 de 1913 para percibir la pensión gracia, estos no pueden ser tenidos en cuenta debido a que la vinculación de la docente es posterior a la fecha límite impuesta por la Ley 91 de 1989, es decir, encontrarse vinculado al servicio docente en calidad de municipal, departamental o regional en fecha anterior al 31 de diciembre de 1980.”

En estas circunstancias, el argumento total para desvirtuar el tiempo prestado por la señora Manyoma Pedroza antes del 31 de diciembre de 1980, es que las pruebas fueron aportadas en copia simple.

De esos elementos de convicción echados de menos por la UGPP, tenemos:

1. Comprobantes de nómina de la docente Débora Manyoma Pedroza correspondientes a los meses de junio a noviembre de 1979. (Archivo 13.1 páginas 128 a 133)
2. Certificado de historia laboral expedido por la Fiduprevisora del 21 de mayo de 2015, donde se indican unas novedades laborales de la accionante antes del 31 de diciembre de 1980. (Archivo 13.1 páginas 134 a 135)
3. Diligencia de posesión (Archivo 13.1 página 216). Debe aclararse que obra como anexo en el folio 36 del archivo 01.2. 25-07-2018_Anexos

De entrada, debe decir el Despacho que contrario a lo afirmado por la demandada, el hecho que la prueba documental se aportó en copia simple, no es óbice para valorar lo que allí se atesta.

Es más, el fundamento normativo que se esgrime en su favor, art. 25 del Decreto² 019 de 2012, no establece lo que afirma en los actos administrativos demandados. En efecto, dice el canon mencionado:

“... ”

ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieran o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales ~~y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.~~

² Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite.”

Quiere decir que todos los actos de los funcionarios públicos se presumen auténticos y por consiguiente no se precisa de su autenticación.

Y aunque el inciso segundo de ese artículo 25, contempla la posibilidad de exigirse documentos originales o copias auténticas para asuntos pertinentes al reconocimiento o pago de pensiones, dicha atribución no puede asimilarse a la de no darle probatorio a las copias simples.

De ahí que darle crédito a lo afirmado por la entidad, equivaldría a desconocer los artículos 244, 245 y 246 del Código General del Proceso sobre el valor que tienen las copias simples en el proceso judicial, resultando apropiado traer a colación lo indicado por la Sección Segunda³ del Consejo de Estado en un asunto donde se aportaron documentos en copia simple para el reconocimiento de una pensión gracia:

“... ”

Por último, es preciso señalar que de conformidad con la jurisprudencia de esta corporación⁴ y lo previsto en los artículos 244 y siguientes del Código General del Proceso, las copias simples de los certificados de historial laboral aportados al plenario cuenta con pleno valor probatorio.

En efecto, el artículo 244 del Código General del Proceso consagra:

[...] Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso [...]”

A su turno, los artículos 245 y 246 ibídem señalan lo siguiente:

Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello [...]”

Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente [...]”

Conforme a lo expuesto, es preciso destacar que los aspectos formales que se presentan durante el desarrollo del proceso, no pueden estar dirigidos a debilitar la efectividad del derecho material, sino que deben ser requisitos que garanticen la búsqueda de la certeza en el caso concreto y, por lo tanto, impidan que el juez adopte decisiones denegatorias de pretensiones por un excesivo rigorismo. Así las

³ Subsección A, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-42-000-2013-05087-01(3824-16), Actor: Jesús Alejandro Cortes Cárdenas, Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

⁴ Véase la sentencia de unificación IJ de 28 de agosto de 2013, expediente 25022, consejero ponente: Enrique Gil Botero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

cosas, se debe abogar por un derecho procesal eficiente, en el que las partes asuman sus responsabilidades a partir de un escenario en el que se defiendan los intereses subjetivos que se debaten al interior del litigio, sin que el operador judicial promueva formalismos que entorpezcan su aplicación.

En consecuencia, los documentos aportados al plenario en copia simple, son plenamente válidos para demostrar la vinculación territorial y nacionalizada que mantuvo el actor durante más de 20 años de servicios.

En ese sentido, el argumento de carecer de valor probatorio los documentos aportados en copia simple no es de recibo y por consiguiente se evaluará lo que allí se atesta para efecto de determinar si el derecho reclamado se acompasa con el ordenamiento jurídico.

De las pruebas arribadas al plenario ninguna da cuenta con certeza de la vinculación precedente al 31 de diciembre de 1980 de la señora Manyoma Pedroza:

En efecto, tenemos el certificado de historia laboral expedido por la Fiduprevisora del 21 de mayo de 2015, donde se indican unas novedades laborales de la accionante antes del 31 de diciembre de 1980:

Tipo de vinculación	Fecha A.A.	Fecha posesión	Terminación	Escuela	Salario
Nombramiento	27/04/1978	27/04/1978	31/12/1978	Torreido	\$2.500
Nombramiento	15/03/1979	15/03/1979	31/12/1979	Gaudalito	\$2.000
Nombramiento	10/02/1980	10/02/1980	20/02/1980	Rural mixto de arenal	\$2.500

Sin embargo, frente a lo afirmado no hay elemento de convicción que lo respalde.

Por ejemplo, en el folio 383 del archivo 13.1. 02-01-2021_Antecedentes CC 26349419, se indica el 17 de marzo de 2016, por parte del auxiliar administrativo de hojas de vida de la Secretaria de Educación Departamental del Choco, Luis G. Sanabria:

“...
Que revisados exhaustivamente, el archivo de hojas de vida encontradas en la Secretaria de Educación Departamental y hasta el momento no se obtuvo ningún registro y/o documento del señor (a) Debora Manyoma Pedroza identificado con la C.C. No.26.349.419”

Por su lado, el Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía del Bajo Baudó, el 11 de mayo de 2017, folio 369 del archivo 13.1. 02-01-2021_Antecedentes CC 26349419, atestó:

“...
Que, revisando minuciosamente los Archivos existentes en esta entidad solo se encuentra a Nombre de la señora, DEBORA MANYOMA PEDROSA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.349.419 de Novita choco, lo siguiente: Acta de Posesión del Año 1978 como DOCENTE, y planillas de pagos del Año 1979 del 01 de Junio hasta el 30 de Noviembre de 1979.”

Lo cual efectivamente si obra en ese mismo archivo en los folios 128 a 133 y 216.

Valga la pena aclarar que las planillas de pago aportadas corresponden a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1979.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En cuanto al acta de posesión de 1978. no es legible.

De ahí que haya lugar a decir que el certificado de historia laboral expedido por la Fiduprevisora del 21 de mayo de 2015, no tiene respaldo documental.

En ese sentido, no existe certeza del tiempo que prestó efectivamente el servicio docente la demandante con anterioridad al 31 de diciembre de 1980. No se aportaron los actos administrativos que den cuenta del nombramiento o designación en centros de enseñanza de la municipalidad del Bajo Baudó.

Asimismo, no hay forma de determinar con seguridad la terminación de dicha vinculación o si fue segmentada, cuando finalizó la una y cuando comenzó la otra.

Aunque el inicio de una prestación del servicio se infiere a partir de una posesión, la que se aportó al plenario no permite establecer a partir de qué fecha se vinculó efectivamente al cargo de docente estatal, por lo que se dificulta identificar los extremos temporales por los que estuvo habilitada para el ejercicio de la función pública.

Dificultad que se transfiere automáticamente a la contabilización del término para la adquisición de la pensión gracia

Si bien, existen unas planillas de los pagos correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1979, no hay manera de fijar cuál fue el acto administrativo de nombramiento que los autorizó.

En suma, aunque existen elementos de convicción que dan cuenta de una prestación del servicio con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tienen la contundencia para fijar en un tiempo determinado el ejercicio de la función pública docente por parte de la accionante.

También es del caso expresar que además de las pruebas mencionadas *ut supra*, la parte actora no aportó otras probanzas que permitieran establecer los extremos temporales de la prestación del servicio docente antes del 31 de diciembre de 1978.

Por lo que se puede concluir, que como no se corroboró el tiempo por el cual la señora Débora Manyoma Pedroza prestó sus servicios con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, no puede hacerse acreedora a la pensión gracia.

Sin costas al no acreditarse los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el ente demandado.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

TERCERO: NEGAR la condena en costas.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d43af51a2ed7bee30b9c754809507396417393ab0e20bda5ce6f846125b427ce

Documento generado en 23/03/2022 02:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>